

**Radicación No.** 110014003007-2021-01066-00

**Accionante:** ADRIAN ESTEBAN RODRIGUEZ,

**Accionada:** LA SOCIEDAD INDUMET BERMUDEZ S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ADRIAN ESTEBAN RODRIGUEZ., contra la sociedad INDUMET BERMUDEZ S.A.S

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, se vinculó laboralmente a la empresa INDUMET BERMUDEZ S.A.S., desde el día 7 de noviembre de 2015, para desempeñar el cargo de operador de vehículo de maquinaria y equipo que, al momento de suscribir el contrato de trabajo y por su disposición, fue afiliado a la entidad prestadora de salud EPS-COMPENSAR EPS y administradora de Fondos de pensiones-COLPENSIONES S.A., entidades a las cuales se han efectuados los aportes de forma regular y total; que aproximadamente en el mes de octubre de 2017, a raíz de un sobre esfuerzo, descargando una maquinaria sintió un "desgarre o tironazo" desde la parte inferior de la espalda hasta la raíz de la cabeza, lo cual le ocasionó, mareos continuos y permanente dolor de cabeza, como también perdida del tono muscular, distensión abdominal, dolor y edema articular, sintomatología que, desde la primera

vez, ha persistido, en alto grado sin aparente disminución del dolor, no obstante los medicamentos que utiliza, que desde el punto de vista científico y técnico su cuadro clínico, se define como *“APNEA DEL SUEÑO, CEFALEA, FIBROSIS HEPÁTICA, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, TRASTORNOS DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADIOCULOPATIA”* y que, actualmente tiene manejo médico de seguimiento con clínica del dolor, adicionando a esta sintomatología *“ASTRALGIA DE RODRILLAS, TOBILLOS, DOLOR INTENSO EN LAS PIERNAS, PERMANENTE DISTENSIÓN ABDOMINAL, EDEMA PALPEBRAL Y MALEOLAR EN MIEMBROS INFERIORES,”* particularmente en horas de la mañana, que estos síntomas, le han generado en forma regular desde la fecha de su aparición incapacidades periódicas permanentes, que la entidad prestadora de salud, no ha decidido prescribir por lapsos o periodos mayores a 3 o 4 días no obstante constarles su cuadro clínico y los conceptos de rehabilitación desfavorables.

Igualmente, manifestó que, la empresa fue y ha estado permanente y oportunamente enterada de su situación y conforme le corresponde continuó sosteniendo las condiciones y obligaciones estipuladas o derivadas de su relación contractual, como en efecto ha sucedido con su seguridad social integral, pero ha desconocido desde el momento de aparición de sus patologías laborales, el pago de sus incapacidades médicas, sosteniendo al menos en forma verbal la tesis, que, como quiera que las mismas son menores o iguales a tres días, las pierde, porque ellos no retribuyen incapacidades a los trabajadores a menos que, la entidad prestadora de salud las compense a la empresa para pagar al trabajador, que hoy en día le adeudan, un número superior o acumuladas de 71 días, que le han generado un grave perjuicio, toda vez que, es padre de familia y una única fuente para proveer recursos, para el sostenimiento de su señora, que tiene conocimiento de la normatividad legal, relativa al pago y compensación de incapacidades médicas, por lo que solicitó a su empleador el pago de estas mediante un derecho de petición radicado el día 28 de octubre de 2021, escrito en el cual detalla una a una las que le adeudan y que, conforme a la ley son de su exclusiva responsabilidad y resorte de esta, mas no para la entidad prestadora de salud, sin que, a la fecha le hayan dado respuesta, por lo que considera transgredido su derecho de petición.

## **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** ADRIAN ESTEBAN RODRIGUEZ.

**Accionada:** INDUMET BERMUDEZ S.A.S.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de derecho a la petición.

**RESPUESTA DE ENTIDAD ENTUTELADA:** Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*"  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

### **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, toda vez que, elevó una misiva ante la entidad accionada, la cual a la fecha no le ha sido contestado, solicitando en esta sede judicial que, se le ordene dar respuesta a la petición radicada.

Ahora bien, pese a notificárseles en legal forma al Banco convocado no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

***"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.***

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como*

*consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”*

Remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue radicada ante la empresa convocada.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que, el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que, al no contestar la acción de tutela la entidad demandada, dicha negligencia tiene como consecuencia que, los hechos narrados por el actor en el libelo demandatario de tutela, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó el derecho de petición solicitándole *“El PAGO Y DESEMBOLSO DE SESENTA Y DOS(62) DIAS DE INCAPACIDAD ADEUDADOS AL DIA DE HOY. Y QUE SE RELACIONAN EN DOCUMENTO ADJUNTO EMITIDO POR LA ENTIDAD POROMOTORA DE SALUD- EPS COMPENSAR”*, sin que, a la fecha se le haya dado respuesta y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor ADRIAN ESTEBAN RODRIGUEZ., por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** al representante legal y/ o quien haga sus veces de la empresa INDUMET

BERMUDEZ S.A.S., que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la accionante, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

**TERCERO:** DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**CUARTO:** REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA**

**JUEZ**